

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01018 - 00

Se resuelve la impugnación formulada vía reposición en subsidio de apelación por la apoderada judicial del EDIFICIO MALENA II P.H. cuyo poder obra dentro del expediente ^(pág. 324-325 pdf 01) en contra del auto dictado el 14 de abril de 2023 ^(pdf 32) por el cual se resolvió no conocer el trámite de liquidación patrimonial y devolver las diligencias al centro e conciliación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustentó la impugnación en que la orden impartida al centro de conciliación «no es motivo para desprenderse del conocimiento del proceso» en tanto la autoridad judicial «cuenta con las herramientas coercitivas necesarias para hacer cumplir sus órdenes o requerimientos» por lo que la decisión atacada desconoce el derecho de los sujetos procesales al acceso pronto, oportuno y definitivo a la administración de justicia, por lo que debía hacerse es ejercer los poderes de correccionales para eventualmente imponer las sanciones patrimoniales de ley, por lo que pidió revocar la providencia y, en su lugar, «hacer uso de las medidas necesarias que conlleven al cumplimiento de la orden impartida al centro de conciliación [...] atendiendo los deberes del juez [...] aplicando las sanciones que establece [la ley]»

TRASLADO DEL RECURSO

Como la apoderada judicial de la propiedad horizontal que funge como acreedora no acreditó la remisión de la impugnación a los demás sujetos procesales, fue pertinente la fijación del traslado por secretaría ^(pdf 34) sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Ciertamente los argumentos de la recurrente se centran en (i) la necesidad de adoptar medidas para imponer sanciones ante el incumplimiento de las órdenes judiciales y (ii) la negativa de acceso a la administración de justicia.

Es entendible el afán de los acreedores porque se solucione prontamente la situación de iliquidez de su deudor bajo este singular trámite, pero no por eso se puede adoptar discrecional y automáticamente una sanción en contra del centro de conciliación o el operador de insolvencia sin atender los principios básicos del derecho sancionatorio en general, aplicable a esta clase de actuaciones.

Ahora bien. Los operadores de insolvencia adscritos a centro de conciliación son por esencia particulares que están revestidos transitoriamente para

impartir justicia (art. 116 CN), por lo que, a pesar de su actividad mediadora, pacífica y amigable para lograr un acuerdo, más que la imposición de su criterio, no le resta la aplicación de principios que rigen la actividad jurisdiccional como lo es su autonomía judicial (art. 8° L. 2220 de 2022).

El operador de insolvencia como conciliador en derecho tiene el deber de «*entregar al centro de conciliación al cual se encuentre inscrito, el original del acta de conciliación, o de las constancias y los documentos aportados por las partes y/o el archivo digital [...]»* (num. 5° art. 30 L. 2220 de 2022) para que sea el centro de conciliación quien, dentro de la obligación legal que le asiste, «*[organice] el archivo de actas y constancias y de todos los documentos relacionados con el procedimiento conciliatorio»* (num. 8° art. 21 *ibidem*) debiéndose cumplir las reglas archivo (art. 66 *ibid.*) por lo que ante la ausencia de regulación expresa en el estatuto de la conciliación, debe remitirse a las pautas generales, encontrando que (i) esa instancia es la que debe asegurar la conformación del expediente atendiendo «*las características de integridad, disponibilidad y autenticidad de la información*» (art. 16 D. 2106 de 2019).

El juez de la causa liquidatoria no puede entrar a usurpar las funciones que legalmente son propias, exclusivas y taxativas del conciliador quien actúa como autoridad jurisdiccional transitoria, pues esto atentaría con la autonomía con la que cuentan estos particulares en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, tampoco puede dejarse pasar por alto la falta de diligencia en la conformación de los expedientes que tienen vocación de convertirse en judiciales y someterse a las reglas de procedimiento judicial, entre las que se destaca la inclusión de todos los documentos con la constancia de recepción de forma cronológica (art. 122 CGP).

La ausencia de diligencia en la formación del expediente por el operador de insolvencia no es, pues, una causal de nulidad que invalide la actuación pues resulta ser una irregularidad subsanable y puramente formal que no afecte en nada el fondo del asunto, empero, sí puede comprometer la integridad, autenticidad y disponibilidad del *dossier* pues le impide al juez tomar la decisión que en derecho corresponda al no tenerse certeza de lo acontecido en el proceso de negociación de deudas, sin que el juez del concurso pueda decidir bajo suposiciones, sospechas o conjeturas, sino únicamente soportado en las pruebas documentales que bien son las que integran el expediente (art. 164 CGP).

Esa irregularidad procesal no tiene en la normatividad vigente una solución pensada por el legislador que presume desde un inicio la buena diligencia de quienes se encargan de ejercer la función pública bajo el principio de buena fe (art. 83 CN), por lo que corresponde al juez adoptar las medidas que considere prudentes, necesarias y legales para que tal *impasse* no resulte eventualmente en un desconocimiento de los derechos de los sujetos procesales o de la misma ley, razón por la cual se le impuso el **deber** de «*adoptar las medidas necesarias [...] para sanear vicios de procedimiento o precaverlos [...] e interpretar la demanda para decidir de fondo»* (num. 5° art. 42 CGP)

Por su parte, el estatuto procesal general hoy día contempla los denominados poderes correccionales, entre los que se encuentra la **facultad discrecional** del juez de imponer sanción patrimonial consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los particulares que sin justa causa incumplan o retarden el cumplimiento de órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones (num. 3° art. 44 CGP), sin embargo, dicha clase de actuaciones debe someterse a los postulados de presunción de inocencia,

legalidad, contradicción probatoria y los demás que rigen el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CN; arts. 2º, 11 y 14 CGP).

Según la citada norma, para la imposición de esas sanciones de carácter patrimonial no puede realizarse a partir de una mera suposición o a discrecionalidad del juzgador, sino que debe necesariamente adelantarse el proceso especial incidental u oral contenido en la ley de administración judicial para lo cual deberá oír las explicaciones que el presunto infractor dé sobre el caso, permitiéndole aportar y contradecir las pruebas en su contra e imponer la multa bajo criterios de graduación atendiendo la gravedad de la falta (par. único art. 44 CGP; art. 59 L. 270 de 1996).

Si bien el cumplimiento de decisiones judiciales *«garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una “garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”*¹, así como *«es un elemento constitutivo al acceso a la administración de justicia el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico»*², también lo es que el presunto incumplidor de una orden judicial no puede ser sancionado de *ipso facto* sin un previo análisis probatorio, legal y gradual de las circunstancias que lo llevaron a desatender la decisión impartida por autoridad jurisdiccional.

Todo lo anterior permite concluir que la decisión adoptada es ajustada a derecho porque ciertamente la medida adoptada para precaver un eventual vicio de procedimiento atendió el principio de autonomía funcional con que goza el operador de insolvencia como conciliador y los deberes que le son propios al centro de conciliación, ya si ellos incumplen ese deber no solamente se expondrían a una simple multa, sino también a las sanciones de carácter disciplinario, penal y administrativo a que haya lugar por su renuencia a acatar una decisión judicial, pero eso no puede ser suficiente para aplicarles de inmediato alguna de esas consecuencias negativas, sino que habrá de esperar el comportamiento del requerido para pensarse en ejercer las facultades correccionales respectivas.

Ya sobre el otro punto de debate, no puede pensarse que la decisión adoptada por el despacho es definitiva o cierra la puerta a una eventual apertura de la liquidación patrimonial, pues en ninguna parte se decide ello, al contrario, es clara la decisión al señalar que no se resolverá *«por el momento»* a la espera de que el centro de conciliación adopte las medidas necesarias para organizar bien el expediente, que sea entendible y, por su puesto, capaz de generar confianza de las actuaciones procesales adelantadas para hacer el respectivo control de legalidad acerca de la citación de los acreedores, la votación de la propuesta de pago por la mayoría, la existencia de bienes para poder eventualmente inventariarlos y adjudicarlos, la graduación de los créditos, entre otros aspectos que no se pueden concluir con un material tan desorganizado y carente de lógica temporal.

La decisión, por tanto, no es un obstáculo para el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, al contrario, es una resolución salomónica que busca tener bajo su disposición el archivo completo con todos los documentos que lo conforman para tomar la mejor decisión ajustada a

derecho, siendo ya del resorte del centro de conciliación atender las directrices impartidas y, cuando ello ocurra, deberá, entonces, remitir el expediente a este despacho para decidir si da apertura a la liquidación patrimonial o la niega, como tampoco constituir un exceso ritual manifiesto para hacer la exigencia que se allegue el expediente completo, debidamente foliado, toda vez, que para realizar el estudio previo para determinar que la solicitud de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, cumple con la exigencias exigidas por el Legislador para darle trámite, es necesario contar en el expediente con las piezas procesales completas, en la forma y tiempos como fueron allegadas y agregadas al expediente por las partes.

Toda vez, que el expediente, tanto en trámites administrativos como judiciales, debe contar con orden cronológico, para los documentos y memoriales que son recibidos, tanto de manera física como digital, los cuales al ser incorporados al trámite del proceso de negociación de deuda por el deudor y los acreedores, adquieren la calidad de documentos públicos, por ello, el tratamiento que le debe dar el centro de conciliación a los memoriales, pruebas decretadas, incorporación y recepción de comunicaciones, documentos allegados por los interviniente, y demás piezas procesales del expediente administrativo, en ejercicio de su función jurisdiccional, deben cumplirse con los lineamientos establecidos para tal fin, para que hagan parte del expediente. Artículo 36 del Decreto 2677/2012.

En virtud, a que el expediente digital allegado el día 4 de junio de 2023, continua con las mismas falencias señaladas por esta judicatura.

Criterios suficientes para confirmar la decisión atacada, sin que quede por demás exhortar a los sujetos procesales -deudor y acreedores- a que adelanten las gestiones que estimen convenientes ante el centro de conciliación y/o el operador de insolvencia como conciliador para que procedan prontamente a organizar en debida forma el expediente, pues finalmente son ellos quien lo tienen bajo su custodia y podrían materialmente ordenarlo y hacer los ajustes necesarios para su remisión, sin que sea admisible la apelación en esta clase de trámites no solo porque la providencia recurrida carece de taxatividad para tal alzada, sino porque el proceso se adelanta en única instancia (arts. 17.8 y 321 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto del 14 de abril de 2023 ^(pdf 32) por el cual se resolvió, no conocer el trámite de liquidación patrimonial y devolver las diligencias al centro de conciliación.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación subsidiario formulado por la impugnante, atendiendo la improcedencia del mismo, por la instancia en que se desarrolla este trámite.

TERCERO. EXHORTAR a los sujetos procesales -acreedores y deudor- para que adelanten las gestiones que estimen convenientes ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y/o la conciliadora ADRIANA JIMÉNEZ OTERO, para que procedan prontamente a organizar en debida forma el expediente y remitirlo directamente a este despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión por secretaría junto con el auto dictado el 14 de abril de 2023 ^(pdf 32) al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

EQUIDAD JURÍDICA para lo de su competencia, advirtiéndole que la inobservancia al requerimiento podría dar lugar a imponer sanciones contempladas en la ley (num. 3° art. 44 CGP), y las sanciones disciplinarias pertinentes. *Oficiese.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Estado No.31 del 24/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f887b65b45465c369b9ecc4f03d1ca3344940b7b0744c045906865f9c3821**

Documento generado en 21/07/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>